



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputada María Teresa Boehm Calero, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un **Capítulo Único Bis denominado “De la Pensión Prenatal” al Título Segundo “Alimentos” del Libro Primero “Familia” del Código de Familia del Estado de Yucatán**, para establecer la obligación del padre de proporcionar alimentos desde la gestación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad constituye una experiencia fundamental para el desarrollo humano, la estabilidad social y la protección de la infancia. Sin embargo, en México y particularmente en diversas regiones del país, persisten condiciones estructurales de desigualdad que afectan de manera desproporcionada a las mujeres embarazadas, especialmente a aquellas que se encuentran en contextos de pobreza, marginación, juventud temprana, comunidades indígenas o carencia de redes familiares y sociales de apoyo.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2023 existían en México más de 21 millones de mujeres de entre 15 y 49 años que declararon ser madres. De este universo poblacional, el 27.5 % residía en localidades rurales, el 6.8 % hablaba lengua indígena, el 3.3 % presentaba alguna discapacidad y el 7.7 % correspondía a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

adolescentes de entre 15 y 19 años de edad¹. Estas cifras evidencian que una parte significativa de las mujeres que enfrentan la maternidad lo hacen bajo condiciones de alta vulnerabilidad social.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reporta que, durante el cuarto trimestre de 2023, siete de cada diez mujeres mayores de 15 años eran madres, y que tres de cada diez de ellas fungían como jefas de hogar². En términos económicos, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) indica que el 46.7 % de las madres trabajadoras subordinadas y remuneradas perciben hasta un salario mínimo, mientras que el 31.3 % obtiene entre uno y dos salarios mínimos³, situación que limita severamente su capacidad para solventar los gastos asociados al embarazo, tales como consultas médicas, estudios clínicos, alimentación adecuada y condiciones mínimas de bienestar.

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)⁴ y la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT)⁵ muestran que el cuidado de hijas e hijos recae predominantemente en las mujeres: el 87.6 % de las madres con menores de edad dedica mayor tiempo al cuidado directo; el 50.2 % manifiesta que trabajaría menos para convivir más con sus hijas e hijos; el 27.8 % es responsable principal del sostenimiento económico del hogar; y el 27.1 % convive poco tiempo con sus hijos debido a las cargas laborales y domésticas.

La maternidad implica responsabilidades físicas, emocionales, sociales y económicas que deben ser asumidas en condiciones de dignidad y seguridad. No obstante, para muchas mujeres el embarazo representa un periodo de alto riesgo, marcado por la precariedad

¹ INEGI. (2025). *Estadísticas a propósito del Día de la Madre*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_10mayo.pdf

² INEGI. (2024). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), cuarto trimestre 2023*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_02.pdf

³ INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/>

⁴ INEGI. (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Principales resultados*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

⁵ Instituto Nacional de Salud Pública. (2022). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022. Resultados nacionales*. Recuperado de: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/index.php>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

económica, el abandono del progenitor, la interrupción de trayectorias educativas y laborales, así como la exposición a violencia y discriminación.

Diversos estudios científicos han demostrado que la vulnerabilidad económica durante el embarazo se asocia con mayores niveles de estrés materno, lo que incrementa significativamente el riesgo de parto prematuro, bajo peso al nacer y retrasos en el desarrollo cognitivo y emocional de la infancia⁶. La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que una atención prenatal adecuada, acompañada de seguridad alimentaria y apoyo social, reduce la mortalidad materna e infantil y mejora los resultados en salud a largo plazo⁶.

En este mismo sentido, UNICEF ha subrayado que los primeros mil días de vida —que incluyen el periodo de gestación— constituyen una etapa crítica para el desarrollo físico, neurológico y emocional de niñas y niños, por lo que la inversión social durante el embarazo produce beneficios sostenidos en el bienestar individual y colectivo⁷.

En el marco jurídico del Estado de Yucatán, la obligación alimentaria ya contempla de manera implícita la protección durante el embarazo. El artículo 24 del Código de Familia incluye expresamente dentro del concepto de alimentos los “gastos de embarazo y parto”, y el artículo 30 establece que “la mujer embarazada goza de la presunción de necesitar alimentos”⁸. No obstante, a pesar de este reconocimiento normativo, actualmente no existe una regulación específica que defina la pensión prenatal como una modalidad autónoma de la obligación alimentaria, ni un procedimiento claro para su exigibilidad, ni una determinación expresa del sujeto obligado al pago.

A pesar de la relevancia de esta etapa, en el Estado de Yucatán **no existe una figura jurídica sistematizada que regule de manera integral la pensión prenatal**, lo que genera un vacío normativo respecto de la protección económica durante el embarazo, cuando las

⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2016). *WHO recommendations on antenatal care for a positive pregnancy experience*. World Health Organization. Recuperado de: <https://www.who.int/publications/i/item/9789241549912>

⁷ UNICEF. (2021). *Cómo asegurar un comienzo saludable: los primeros 1.000 días*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/laos/ensuring-healthy-start-first-1000-days-0>

⁸ Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. (2012). *Código de Familia para el Estado de Yucatán*. Recuperado de: https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/d474fca229d7858e2f1156c9c626a090_2024-08-02.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

necesidades son igualmente apremiantes y determinantes para la salud del concebido y de la madre.

Esta iniciativa se sustenta en los artículos 1°, 4° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, que reconocen el derecho a la igualdad sustantiva, a la protección de la maternidad, a la salud y al interés superior de la niñez, así como en la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los tratados internacionales ratificados por México.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se manifiesta también que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestario directo ni incrementa el gasto público del Estado de Yucatán, en virtud de que la pensión prenatal propuesta constituye una obligación de carácter privado entre particulares (deudor y acreedor alimentario). Asimismo, si bien se prevén facultades para el Poder Judicial del Estado, estas se circunscriben al ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria, por lo que su implementación se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros ya asignados en el Presupuesto de Egresos vigente, bajo los principios de austeridad, racionalidad del gasto y eficiencia procesal.

La inexistencia de un procedimiento legal específico ha provocado que, en la práctica, numerosas mujeres embarazadas enfrenten el abandono del progenitor, la negativa de reconocimiento de la paternidad o la falta de recursos para cubrir los gastos inherentes a la gestación, aun cuando el orden jurídico contempla la posibilidad de promover el reconocimiento de paternidad y la reclamación posterior de alimentos, sin contar con un mecanismo jurídico ágil y eficaz que permita garantizar de manera inmediata la obligación alimentaria durante el periodo de gestación.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte deberán asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres, así como garantizar el más alto nivel posible de salud para niñas y niños¹⁰. De igual forma, la

⁹ Diario Oficial de la Federación. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados a adoptar medidas especiales para proteger la maternidad y eliminar las barreras estructurales que afectan a las mujeres en condiciones de desigualdad¹¹.

Diversas entidades federativas han comenzado a reconocer mecanismos jurídicos de protección alimentaria durante la gestación, lo que demuestra la viabilidad constitucional, jurídica y administrativa de esta figura y su compatibilidad con el marco legal mexicano. La experiencia comparada confirma que la protección prenatal no solo es jurídicamente posible, sino socialmente necesaria, constituyendo una medida de orden público e interés social, en la que una jueza o juez debe privilegiar la protección de la persona en situación de vulnerabilidad por encima de intereses particulares, aun de oficio, dada la naturaleza indispensable de los alimentos durante el embarazo.

En el ámbito regional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha documentado que las políticas de protección económica durante el embarazo reducen la pobreza intergeneracional, mejoran la permanencia escolar de madres adolescentes y fortalecen el desarrollo integral de la infancia¹². Asimismo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha señalado que la primera infancia constituye una etapa estratégica para romper los ciclos estructurales de pobreza¹³.

Desde una perspectiva de salud pública, la instauración de la pensión prenatal puede generar ahorros sustantivos a mediano y largo plazo al sistema de salud, al disminuir complicaciones obstétricas, partos prematuros y enfermedades asociadas a la desnutrición materna e infantil. Igualmente, contribuye a la reducción de la deserción escolar en madres adolescentes y al fortalecimiento de la estabilidad familiar.

¹¹ ONU. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Panorama Social de América Latina y el Caribe 2022*. Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48518-panorama-social-america-latina-caribe-2022-la-transformacion-la-educacion-como>

¹³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (2022). *Informe de evaluación de la política de desarrollo social 2022*. Recuperado de: <https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Paginas/IEPDS-2022.aspx>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

En este contexto, la presente iniciativa **propone instituir en el Código de Familia del Estado de Yucatán la figura de la pensión prenatal como una modalidad específica de la obligación alimentaria**, destinada a cubrir los gastos indispensables relacionados con la gestación, el parto y la etapa inmediata posterior al nacimiento.

La pensión prenatal se establece expresamente como una obligación a cargo del padre del concebido, con independencia de la existencia de matrimonio, concubinato o relación de pareja, garantizando así la corresponsabilidad parental desde la etapa prenatal. Se concibe como un mecanismo de justicia social, de equidad de género y de protección integral de la infancia desde su etapa prenatal, armonizando la legislación estatal con los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Atender la gestación no únicamente como una etapa de riesgo, sino como una oportunidad para fortalecer derechos, salud y bienestar, constituye una política pública estratégica que impacta positivamente en el desarrollo social, económico y humano del Estado de Yucatán.

La protección de la maternidad y de la vida en gestación constituye una obligación ética, jurídica y social del Estado. Asimismo, constituye una responsabilidad jurídica directa del progenitor en términos del derecho alimentario. Garantizar alimentos prenatales no representa un privilegio, sino un derecho derivado del principio del interés superior de la niñez y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La presente iniciativa se sustenta asimismo en el principio del consumo de buena fe de los alimentos, conforme al cual las prestaciones otorgadas para satisfacer necesidades básicas de subsistencia no son susceptibles de restitución cuando han sido destinadas a la protección de un bien jurídico superior. En el caso de la pensión prenatal, los recursos entregados tienen como finalidad garantizar la salud, la nutrición y las condiciones mínimas de bienestar de la mujer embarazada y del concebido, por lo que su eventual devolución resultaría contraria al interés superior del concebido y a la naturaleza jurídica irrepetible de los alimentos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

En este sentido, aun cuando con posterioridad se determine mediante prueba biológica que el presunto progenitor no es el padre del nacido, las cantidades otorgadas deberán considerarse consumidas de buena fe cuando hayan sido destinadas a cubrir las necesidades inherentes a la gestación, salvo que se acredite la existencia de dolo o mala fe en la manifestación de paternidad. De esta manera, se evita que un error en la filiación recaiga en perjuicio de la protección prenatal ya brindada y se reafirma que la vida en gestación constituye un bien jurídico prioritario.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa se erige como un instrumento jurídico necesario para dotar de certeza normativa, claridad procedimental y eficacia jurídica al derecho alimentario durante el embarazo, garantizar condiciones mínimas de dignidad a las mujeres embarazadas y asegurar que toda niña y niño tenga un inicio de vida protegido desde antes de su nacimiento.

Para mayor claridad, a continuación se presenta un cuadro comparativo que detalla la propuesta legislativa:

Texto actual del Código de Familia del Estado de Yucatán	Iniciativa
LIBRO PRIMERO FAMILIA	LIBRO PRIMERO FAMILIA
TÍTULO SEGUNDO ALIMENTOS	TÍTULO SEGUNDO ALIMENTOS
CAPÍTULO ÚNICO De los Derechos y Obligaciones Alimentarios	CAPÍTULO ÚNICO De los Derechos y Obligaciones Alimentarios
Derecho a los alimentos Artículo 23. ...	Derecho a los alimentos Artículo 23. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Sin correlativo.	CAPÍTULO ÚNICO BIS De la Pensión Prenatal Concepto y objeto Artículo 48 Bis. La pensión prenatal es la prestación alimentaria de carácter provisional a cargo del presunto progenitor del concebido, a favor de la mujer embarazada, destinada a cubrir los gastos indispensables derivados del embarazo, el parto y los gastos inmediatos del puerperio, hasta que se determine judicialmente la pensión alimenticia correspondiente a la hija o hijo. La pensión prenatal constituye una modalidad específica de la obligación alimentaria y tiene por objeto asegurar la protección integral del concebido desde la etapa de gestación, sin prejuzgar sobre la filiación.
Sin correlativo.	Contenido de la pensión prenatal Artículo 48 Ter. La pensión prenatal comprenderá, de manera enunciativa mas no limitativa; I. Atención médica prenatal, del parto y del puerperio; II. Estudios clínicos y de laboratorio necesarios; III. Medicamentos, vitaminas y suplementos prescritos; IV. Alimentación adecuada y nutrición suficiente; V. Transporte para la atención médica y controles prenatales; VI. Gastos mínimos indispensables para la preparación del nacimiento; VII. Condiciones básicas de bienestar para la madre y el concebido; VIII. Gastos derivados del parto; IX. Vestimenta y artículos indispensables para la madre y el recién nacido; X. Gastos inmediatos derivados del nacimiento y del puerperio.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

	Cuando la mujer embarazada cuente con servicios de seguridad social o atención médica pública, la pensión prenatal se fijará para cubrir aquellos gastos que dichas instituciones no proporcionen o no cubran de manera suficiente, tales como medicamentos no incluidos en el cuadro básico, suplementos alimenticios especiales, estudios no disponibles, traslados, tratamientos específicos o cualquier otro gasto extraordinario necesario para proteger la salud de la madre y del concebido.
Sin correlativo.	Títular del derecho Artículo 48 Quater. Tiene derecho a solicitar la pensión prenatal la mujer que acredite su estado de embarazo mediante constancia médica y señale a una persona como presunto progenitor del concebido. La falta de reconocimiento voluntario de la paternidad no será obstáculo para la procedencia de la pensión prenatal. La pensión prenatal podrá solicitarse: - Durante el embarazo; - Dentro de un procedimiento de reconocimiento de paternidad; - En los juicios de divorcio, separación o nulidad de matrimonio, cuando no se hubiere cubierto oportunamente durante la gestación; - En cualquier procedimiento familiar donde se ventile la filiación del concebido.
Sin correlativo.	Sujetos obligados Artículo 48 Quinquies. Está obligado al pago de la pensión prenatal el presunto padre del concebido, con independencia de la existencia o no de matrimonio, concubinato o relación de pareja con la madre. En caso de imposibilidad económica, ausencia o fallecimiento del presunto padre, la obligación se extenderá a los ascendientes en los términos previstos por este Código.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Sin correlativo.	Procedencia y prueba Artículo 48 Sexies. Para la procedencia de la pensión prenatal será suficiente: I. La acreditación médica del embarazo; II. La manifestación de la madre respecto de la paternidad; III. La solicitud presentada ante la autoridad judicial competente. Presentada la solicitud, la jueza o el juez deberá ordenar la notificación al presunto progenitor dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, sin que dicha notificación suspenda el otorgamiento provisional de la pensión prenatal. La jueza o el juez podrá ordenar las pruebas biológicas necesarias para la determinación de la filiación, sin que su práctica suspenda el otorgamiento provisional de la pensión prenatal. La fijación de la pensión prenatal se realizará bajo el principio de buena fe de la solicitante y de protección al interés superior del concebido. La negativa injustificada del presunto progenitor a someterse a las pruebas biológicas podrá ser valorada por la autoridad judicial como un elemento indiciario, conforme a las reglas de la sana crítica y respetando en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso.
Sin correlativo.	Monto y duración Artículo 48 Septies. La pensión prenatal se fijará atendiendo a: I. Las necesidades de la mujer embarazada y del concebido; II. La capacidad económica del deudor alimentario; III. El interés superior del concebido.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

	La pensión prenatal se otorgará desde que se acredite el embarazo y hasta el momento del nacimiento del hijo o hija, incluyendo los gastos derivados del parto y del puerperio inmediato. Una vez ocurrido el nacimiento, la pensión prenatal se convertirá automáticamente en pensión alimenticia a favor del hijo o hija, previa determinación judicial sobre la filiación, sin necesidad de iniciar un nuevo juicio.
Sin correlativo.	Medidas provisionales y de aseguramiento Artículo 48 Octies. La jueza o el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte medidas provisionales para garantizar el cumplimiento de la pensión prenatal, conforme a las formas de aseguramiento previstas en este Código para las obligaciones alimentarias. Estas medidas tendrán carácter provisional y estarán sujetas a revisión judicial conforme avance el procedimiento, aun cuando no exista sentencia firme sobre la filiación.
Sin correlativo.	Legitimación para exigirla Artículo 48 Nonies. Podrán solicitar la pensión prenatal: - La madre; - Los ascendientes del concebido; - La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; - El Ministerio Público, cuando exista riesgo para la mujer embarazada o el concebido; - Cualquier persona que tenga bajo su cuidado a la mujer embarazada cuando exista situación de abandono o imposibilidad de ésta para promoverla.
Sin correlativo.	Principios rectores Artículo 48 Decies. La interpretación y aplicación de este Capítulo se regirá por los principios de: - Interés superior de la niñez; - Perspectiva de género;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

	III. Igualdad sustantiva; IV. No discriminación; V. Protección a la maternidad; VI. Acceso efectivo a la justicia. Las disposiciones de este Capítulo deberán aplicarse respetando en todo momento los derechos humanos, el debido proceso legal y la presunción de inocencia de las partes.
Sin correlativo.	Compatibilidad Artículo 48 Undecies. La pensión prenatal no sustituye ni limita el derecho del hijo o hija a recibir pensión alimenticia conforme a este Código después de su nacimiento.
Sin correlativo.	Carácter irrenunciable Artículo 48 Duodecies. El derecho a la pensión prenatal es irrenunciable, imprescriptible y no podrá ser objeto de transacción en perjuicio del interés del concebido y de la mujer embarazada. El pago de la pensión prenatal no implicará reconocimiento automático de paternidad ni prejuzgará sobre la filiación del concebido.
Sin correlativo.	Resultado negativo de paternidad Artículo 48 Terdecies. Cuando mediante prueba biológica se determine que el presunto progenitor no es el padre biológico del nacido, y no se haya establecido judicialmente la filiación, cesará de inmediato la obligación de pago de la pensión prenatal. El presunto progenitor podrá solicitar judicialmente la restitución de las cantidades pagadas únicamente cuando se acredite que existió dolo o mala fe en la manifestación de paternidad por parte de la solicitante. En ausencia de dolo o mala fe, las cantidades entregadas se considerarán consumidas de buena fe y serán



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

	irrepetibles, por haber sido destinadas a la protección de la salud, nutrición y subsistencia de la mujer embarazada y del concebido, conforme al principio del interés superior del concebido y a la naturaleza jurídica de los alimentos. La jueza o el juez dará vista al Ministerio Público cuando existan indicios de falsedad o simulación en la declaración de paternidad.
Sin correlativo.	Continuidad como pensión alimenticia Artículo 48 Quaterdecies. Una vez ocurrido el nacimiento y determinada judicialmente la filiación, la pensión alimenticia a favor de la hija o hijo se regirá por las disposiciones generales previstas en este Código. Cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación, aumento, disminución o cesación, cuando varíen las circunstancias económicas o personales que dieron origen a su fijación.

Ante lo expuesto, se presenta a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un **Capítulo Único Bis** denominado “De la Pensión Prenatal” al Título Segundo “Alimentos” del Libro Primero “Familia” del Código de Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

FAMILIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

TÍTULO SEGUNDO

ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO BIS

De la Pensión Prenatal

Concepto y objeto

Artículo 48 Bis. La pensión prenatal es la prestación alimentaria de carácter provisional a cargo del presunto progenitor del concebido, a favor de la mujer embarazada, destinada a cubrir los gastos indispensables derivados del embarazo, el parto y los gastos inmediatos del puerperio, hasta que se determine judicialmente la pensión alimenticia correspondiente a la hija o hijo.

La pensión prenatal constituye una modalidad específica de la obligación alimentaria y tiene por objeto asegurar la protección integral del concebido desde la etapa de gestación, sin prejuzgar sobre la filiación.

Contenido de la pensión prenatal

Artículo 48 Ter. La pensión prenatal comprenderá, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Atención médica prenatal, del parto y del puerperio;
- II. Estudios clínicos y de laboratorio necesarios;
- III. Medicamentos, vitaminas y suplementos prescritos;
- IV. Alimentación adecuada y nutrición suficiente;
- V. Transporte para la atención médica y controles prenatales;
- VI. Gastos mínimos indispensables para la preparación del nacimiento;
- VII. Condiciones básicas de bienestar para la madre y el concebido;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VIII. Gastos derivados del parto;
- IX. Vestimenta y artículos indispensables para la madre y el recién nacido;
- X. Gastos inmediatos derivados del nacimiento y del puerperio.

Quando la mujer embarazada cuente con servicios de seguridad social o atención médica pública, la pensión prenatal se fijará para cubrir aquellos gastos que dichas instituciones no proporcionen o no cubran de manera suficiente, tales como medicamentos no incluidos en el cuadro básico, suplementos alimenticios especiales, estudios no disponibles, traslados, tratamientos específicos o cualquier otro gasto extraordinario necesario para proteger la salud de la madre y del concebido.

Titular del derecho

Artículo 48 Quater. Tiene derecho a solicitar la pensión prenatal la mujer que acredite su estado de embarazo mediante constancia médica y señale a una persona como presunto progenitor del concebido.

La falta de reconocimiento voluntario de la paternidad no será obstáculo para la procedencia de la pensión prenatal.

La pensión prenatal podrá solicitarse:

- I. Durante el embarazo;
- II. Dentro de un procedimiento de reconocimiento de paternidad;
- III. En los juicios de divorcio, separación o nulidad de matrimonio, cuando no se hubiere cubierto oportunamente durante la gestación;
- IV. En cualquier procedimiento familiar donde se ventile la filiación del concebido.

Sujetos obligados

Artículo 48 Quinquies. Está obligado al pago de la pensión prenatal el presunto padre del concebido, con independencia de la existencia o no de matrimonio, concubinato o relación de pareja con la madre.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

En caso de imposibilidad económica, ausencia o fallecimiento del presunto padre, la obligación se extenderá a los ascendientes en los términos previstos por este Código.

Procedencia y prueba

Artículo 48 Sexies. Para la procedencia de la pensión prenatal será suficiente:

- I. La acreditación médica del embarazo;
- II. La manifestación de la madre respecto de la paternidad;
- III. La solicitud presentada ante la autoridad judicial competente.

Presentada la solicitud, la jueza o el juez deberá ordenar la notificación al presunto progenitor dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, sin que dicha notificación suspenda el otorgamiento provisional de la pensión prenatal.

La jueza o el juez podrá ordenar las pruebas biológicas necesarias para la determinación de la filiación, sin que su práctica suspenda el otorgamiento provisional de la pensión prenatal.

La fijación de la pensión prenatal se realizará bajo el principio de buena fe de la solicitante y de protección al interés superior del concebido.

La negativa injustificada del presunto progenitor a someterse a las pruebas biológicas podrá ser valorada por la autoridad judicial como un elemento indiciario, conforme a las reglas de la sana crítica y respetando en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso.

Monto y duración

Artículo 48 Septies. La pensión prenatal se fijará atendiendo a:

- I. Las necesidades de la mujer embarazada y del concebido;
- II. La capacidad económica del deudor alimentario;
- III. El interés superior del concebido.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

La pensión prenatal se otorgará desde que se acredite el embarazo y hasta el momento del nacimiento de la hija o hijo, incluyendo los gastos derivados del parto y del puerperio inmediato.

Una vez ocurrido el nacimiento, la pensión prenatal se convertirá automáticamente en pensión alimenticia a favor del hijo o hija, previa determinación judicial sobre la filiación, sin necesidad de iniciar un nuevo juicio.

Medidas provisionales y de aseguramiento

Artículo 48 Octies. La jueza o el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte medidas provisionales para garantizar el cumplimiento de la pensión prenatal, conforme a las formas de aseguramiento previstas en este Código para las obligaciones alimentarias.

Estas medidas tendrán carácter provisional y estarán sujetas a revisión judicial conforme avance el procedimiento, aun cuando no exista sentencia firme sobre la filiación.

Legitimación para exigirla

Artículo 48 Nonies. Podrán solicitar la pensión prenatal:

- I. La madre;
- II. Los ascendientes del concebido;
- III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;
- IV. El Ministerio Público, cuando exista riesgo para la mujer embarazada o el concebido;
- V. Cualquier persona que tenga bajo su cuidado a la mujer embarazada cuando exista situación de abandono o imposibilidad de ésta para promoverla.

Principios rectores



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 48 Decies. La interpretación y aplicación de este Capítulo se regirá por los principios de:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Perspectiva de género;
- III. Igualdad sustantiva;
- IV. No discriminación;
- V. Protección a la maternidad;
- VI. Acceso efectivo a la justicia.

Las disposiciones de este Capítulo deberán aplicarse respetando en todo momento los derechos humanos, el debido proceso legal y la presunción de inocencia de las partes.

Compatibilidad

Artículo 48 Undecies.

La pensión prenatal no sustituye ni limita el derecho del hijo o hija a recibir pensión alimenticia conforme a este Código después de su nacimiento.

Carácter irrenunciable

Artículo 48 Duodecies.

El derecho a la pensión prenatal es irrenunciable, imprescriptible y no podrá ser objeto de transacción en perjuicio del interés del concebido y de la mujer embarazada.

El pago de la pensión prenatal no implicará reconocimiento automático de paternidad ni prejuzgará sobre la filiación del concebido.

Resultado negativo de paternidad

Artículo 48 Terdecies.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Cuando mediante prueba biológica se determine que el presunto progenitor no es el padre biológico del nacido, y no se haya establecido judicialmente la filiación, cesará de inmediato la obligación de pago de la pensión prenatal.

El presunto progenitor podrá solicitar judicialmente la restitución de las cantidades pagadas únicamente cuando se acredite que existió dolo o mala fe en la manifestación de paternidad por parte de la solicitante.

En ausencia de dolo o mala fe, las cantidades entregadas se considerarán consumidas de buena fe y serán irrepetibles, por haber sido destinadas a la protección de la salud, nutrición y subsistencia de la mujer embarazada y del concebido, conforme al principio del interés superior del concebido y a la naturaleza jurídica de los alimentos.

La jueza o el juez dará vista al Ministerio Público cuando existan indicios de falsedad o simulación en la declaración de paternidad.

Continuidad como pensión alimenticia

Artículo 48 Quaterdecies.

Una vez ocurrido el nacimiento y determinada judicialmente la filiación, la pensión alimenticia a favor de la hija o hijo se registrará por las disposiciones generales previstas en este Código.

Cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación, aumento, disminución o cesación, cuando varíen las circunstancias económicas o personales que dieron origen a su fijación.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá adecuar los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Capítulo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Cuarto.

La aplicación del presente Decreto no implicará erogaciones adicionales al Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, debiendo realizarse con los recursos humanos, materiales y financieros ya asignados a las autoridades competentes, conforme a los principios de austeridad, racionalidad del gasto y eficiencia administrativa.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Yucatán, sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los 4 días del mes de marzo del año 2026. Protesto lo necesario.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA TERESA BOEHM CALERO

Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en la
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán



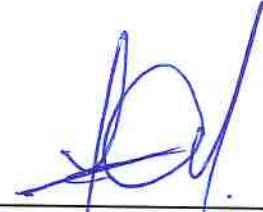
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN



DIPUTADO ROGER JOSÉ TORRES
PENICHE



DIPUTADO ÁLVARO CETINA
PUERTO



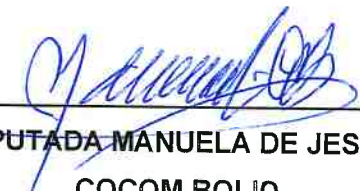
DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ



DIPUTADA ITZEL FALLA URIBE



DIPUTADA ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ
HERNÁNDEZ



DIPUTADA MANUELA DE JESÚS
COCOM BOLIO



DIPUTADA MELBA ROSANA GAMBOA
ÁVILA



DIPUTADA ANA CRISTINA
POLANCO BAUTISTA

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo Único Bis denominado "De la Pensión Prenatal" al Título Segundo "Alimentos" del Libro Primero "Familia" del Código de Familia del Estado de Yucatán, para establecer la obligación del padre de proporcionar alimentos desde la gestación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIPUTADO MARCO ANTONIO PASOS
TEC

DIPUTADO RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA

DIPUTADA ÁNGEL DAVID VALDEZ
JIMÉNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo Único Bis denominado "De la Pensión Prenatal" al Título Segundo "Alimentos" del Libro Primero "Familia" del Código de Familia del Estado de Yucatán, para establecer la obligación del padre de proporcionar alimentos desde la gestación.